

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: **Expediente No.110014003003-2021-00810-00**

Presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda formulada por Sandra Cristina Gelvez González contra Juan Manuel Moncada Andrade y Leonor Fabiola Moncada Andrade.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

3.- **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Se reconoce personería al abogado Rodolfo Charry Rojas a fin que represente los intereses del extremo actor en la forma y términos conferidos en el mandato visible a folio 1 del PDF 1.

5.- Ahora, respecto de la solicitud de medida cautelar, previo su decreto conforme el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso se dispone a prestar caución al extremo demandante por la suma de \$20'000.000, que corresponde a la 20% de la suma por la cual se encuentra fijada la competencia y se realizó el contrato de compraventa por los inmuebles, esto acorde con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue la caución deprecada, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 2 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00808-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Precise y unifique los valores respecto de las cuotas que deprecia, así como de los intereses de plazo. (núm. 6 artículo 82 CGP).
- 2.- Indique el por qué si tiene una prenda constituida a su favor, se encuentra promoviendo un proceso ejecutivo quirografario, de ser el caso allegue los documentos pertinentes.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 2 de noviembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00806-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa EFT65F. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Moviaval S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor NÚM. 1** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dra. Yuliana Duque Valencia como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 2 de noviembre de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00800-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la fecha exacta de causación de los intereses de plazo (inicio y final).
- 2.- Manifieste bajo la gravedad del juramento el lugar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, esto de conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 2 de noviembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá DC., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00766-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y la subsanación de ésta, con los cuales se pretende admitir la demanda, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya supera el término consignado en el artículo 882 del Código de Comercio.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el precitado artículo prescribe “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. **Esta acción prescribirá en un año**” (negritas fuera del texto).

En efecto de la revisión del plenario y conforme lo señalado en la sentencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., aportada en la subsanación de la demanda en el núm. 1, se revocó la determinación adoptada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Descongestión y con ello, se declaró probada la excepción denominada “prescripción de la acción cambiaria”, así las cosas, en consonancia con lo señalado en el inciso 2º de este proveído, el extremo actor contaba con el término de un año para la interposición de esta acción.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sentencia señalada en líneas anteriores data del 25 de noviembre de 2015, por tanto, la imposición de la acción de “enriquecimiento sin justa causa” propuesta por el extremo actor, se encuentra fuera del término concedido para la ley en estos casos, comoquiera que el acta de reparto del proceso que nos ocupa calenda 29 de septiembre de 2021 (pdf 3).

Por tanto, no es factible darle curso al proceso arrimado a este estrado judicial y por ello conforme el inciso. 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., **resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80

Hoy 2 de noviembre de 2021

La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00738-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Eduardo Martínez Perilla** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de 1´892.453 por concepto de las cuotas comprendidas entre la 12 a 35 causadas entre el 5 de octubre de 2019 y 5 de septiembre de 2021.

1.2.- Por la suma de 13´242.372 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas comprendidas entre la 12 a 35 causadas entre el 5 de octubre de 2019 y 5 de septiembre de 2021.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.4.- Por la suma de \$32´561.864 correspondiente a saldo insoluto.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 66
Hoy 30 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00504-00

Revisado el plenario, esta juzgadora dispone:

1.- Tener por notificados por conducta concluyente a la sociedad Autoboy S.A. y el señor Fredy Alonso Rojas, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Por tanto, Secretaría controle el término con el que cuenta los sujetos pasivos para emitir contestación.

2.- Ahora bien, atendiendo lo aquí acontecido, y comoquiera que por el momento se están teniendo por notificados a los demandados deberá dejarse sin valor y efecto el traslado visible a PDF 12.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el TRASLADO visible a pdf 12 del expediente digital por las razones expuestas anteriormente.

2.- Tener por notificado al extremo pasivo, vencido el término otorgado se proseguirá como en derecho corresponda con el trámite pertinente.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

DS.

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 80 Hoy 2 de noviembre de 2021. La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00206-00**

Revisado el plenario, y en virtud de las diversas solicitudes, se dispone:

- 1.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. Katherin Stephania Salazar Muñoz, a fin que represente los intereses de Banco Davivienda, conforme el mandato conferido.
- 2.- Secretaría dé cabal cumplimiento al núm. 7 del proveído de 23 de abril de 2021.
- 3.- Aceptar la sustitución de poder, por tanto, se reconoce personería adjetiva al togado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, para que represente los intereses del acreedor Banco Finandina.
- 4.- Como quiera el liquidador designado justificó su no aceptación del cargo como corresponde, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80

Hoy 2 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00046-00**

Previo a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, se requiere al extremo solicitante a fin que indique el lugar de ubicación del automotor, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 80
Hoy 2 de noviembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00086-00

En virtud de la respuesta otorgada por la Secretaría de Planeación Distrital, este estrado judicial, dispone:

1.- Oficiar al Departamento de la Defensoría del Espacio Público, EAB-ESP, ENEL – Codensa, ETB y Gas Natural, para que indiquen lo siguiente:

a. Si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 980163, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargable, no enajenable, conforme los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si el citado bien, no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

c. Que el prenombrado predio, no se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Ley 9ª de 1989.

d. Que el mencionado bien, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. Que el aducido inmueble, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se entre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

A los citados oficios anéxese copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 980163, con no más de un mes de expedición.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 80 Hoy 2 de noviembre de 2021 La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--